



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001 33 33 010 2019 00408 00.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA JOVITA BARRETO FERNANDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Reliquidación de sustitución de asignación de retiro aplicando IPC
Sentencia: 0005

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **LILIA JOVITA BARRETO FERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **E-01524-2017 19337 Id:261626** del **13 de septiembre del 2017**, proferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de CASUR mediante el cual se negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro a la accionante de conformidad con el índice de precios al consumidor.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada relíquidar y reajustar y pagar la sustitución de la asignación de retiro de la accionante, con fundamento en el IPC por los años 1997,1998,1999, 2001, 2002, 2003 y hasta el 2004.

1.3 reajustar la sustitución de asignación de retiro mes a mes y año por año desde 1997

1.4 Que se condene a la demandada al pago indexado de las diferencias resultantes entre el valor solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro.

1.5 Ordenar el cabal cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 del CPACA.

1.6 Que se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

2.1 Que al señor **Hernando Vásquez** ingresó a la Policía Nacional el 27 de agosto de 1963, según resolución No 3210 de 1963.

2.2 Que mediante resolución No **3499** del **25 de septiembre del 1985** reconoció asignación de retiro en razón a su solicitud de retiro del servicio del cargo de sargento

primero, aplicándose el 85% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de abril de 1985¹

2.3 Que el señor Hernando Vásquez falleció el 25 de enero de 1997

2.4 A consecuencia del deceso del sargento primero (r) señor Hernando Vásquez, CASUR mediante resolución No **3400 del 25 de septiembre de 1997**² reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Lilia Jovita Barreto Fernández a partir del 25 de enero de 1997.

2.5 Que la accionante el 31 de agosto del 2017, solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

2.6 La accionada mediante oficio No **E-01524-2017 19337 CASUR Id:261626 del 6 de septiembre del 2017**, no accedió a la solicitud, indicándole a la solicitante que debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría respecto del reajuste de la asignación con base en el IPC para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR³.

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas porque el señor sargento primero le fue reconocida asignación de retiro 1985 por CASUR equivalente al 85% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de abril de 1985, aplicándose la normatividad vigente para la fecha de retiro y la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo para el personal activo de la Policía nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro.

Que el accionante hizo efectivo su retiro del servicio activo en el año de 1985, razón por la cual le asiste el derecho al reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

Aclara que la entidad demandada ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes y especiales aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, sin observar conducta dilatoria o de mala fe en sus actuar, solicitando con el debido respeto al despacho no sancionar a la entidad en costas ni agencias en derecho, al haber fijado el comité de conciliación mediante acta No 3 del 16 de enero del 2020, políticas en materia de conciliación respecto del IPC recomendando conciliar judicial y extrajudicialmente el pago de los reajustes en las mesadas de las asignaciones de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por consiguiente, para el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación, porque si fueran adoptados mecanismos, formulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal al establecido para el régimen especial para los miembros de la fuerza pública.

¹ Folio 18 cuaderno principal

² Folios 19 y 20 ibidem

³ Folio 65 al 67 ibidem

3.2 Nación-Ministerio de Defensa Nacional⁴

La entidad nacional contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos en tanto que en los hechos en que se fundamenta no concurre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Que el sargento primero ® Hernando Vásquez fue titular de asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de retiro de la Policía nacional, no siendo miembro activo de ninguna fuerza militar, situación fáctica que en nada compromete a las fuerzas militares conformadas por Ejército-fuerza aérea y armada nacional, por tal razón la Nación-ministerio de defensa-Ejército Nacional carecen de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la asignación de retiro del exmiembro de la Policía nacional.

Es improcedente la vinculación de la entidad militar dentro del presente proceso, siendo valedero solicitar se atienda favorablemente la excepción planteada, siendo CASUR la competente para resolver lo relativo a los reajustes pensionales reconocidos al personal retirado de la Policía nacional.

Propuso la excepción de falta de: *falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército-fuerza aérea y armada nacional.*

4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio público.

4.1 Parte Demandante

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante guardo silencio.

4.2 CASUR⁵

El apoderado allegó memorial contentivo de las alegaciones finales señalando que el demandante se puede observar que adquirió la asignación de retiro en el año 1985 conforme a la resolución No. No. 3499 del 25 de septiembre de 1985.

Señaló que CASUR reconoce el derecho al reajuste a todo el personal de la Policía Nacional con asignación de retiro adquirida en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

Para el caso en particular y, basados en el expediente administrativo de la demandante, se observa que adquirió el derecho en el año 1985, razón por la cual es viable reconocer dicha prestación a la accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Excepciones.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército-fuerza aérea y armada nacional, en razón a que el sargento primero Hernando Vásquez, prestó sus servicios a la Policía nacional,

⁴ Folio 51 al 56 cuaderno principal

⁵ Expediente digital. 9 de diciembre del 2020. Archivo 8

no fue miembro de las fuerzas militares y la asignación de retiro le fue reconocida por la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, siendo la entidad competente para el reconocimiento del reajuste solicitado

Revisado el cartulario se evidenció que el causante, ingresó a la Policía Nacional en el año de 1963 en calidad de agente, con sucesivos ascensos dentro de la institución policía, hasta alcanzar en el año 1982 el grado de sargento primero y solicitó su retiro tras haber prestado sus servicios durante 28 años 3 meses y 16 días, por lo cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y pago la asignación de retiro en aplicación de la normatividad vigente.

Es claro para este despacho judicial que el causante no prestó sus servicios en las fuerzas militares y como consecuencia se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la fuerza aérea y la armada nacional propuesta.

4. Problema Jurídico planteado

Se trata de determinar si ¿Es procedente la aplicación del Índice de precios al consumidor -IPC- en el incremento mensual de la asignación sustitutiva de retiro a la señora Lilia Jovita Barreto Fernández en el periodo comprendido del año 1999 hasta el año 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias?

5. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.1 Parte accionante

Considera que la pensión de sobreviviente(sic) de la que viene disfrutando el accionante debe ser reajustada desde el año 1999 de conformidad con el incremento salarial establecido por el Gobierno Nacional con base en IPC certificado por el DANE, por cuanto el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferente sobre cualquier otra norma que le sea contraria y el principio de oscilación es válido en la medida que los porcentajes de los aumentos salariales al personal en activo de las fuerzas militares sea igual o superior al IPC del año anterior.

5.2 Parte demandada

Señaló que CASUR reconoce el derecho al reajuste a todo el personal de la Policía Nacional con asignación de retiro adquirida en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004 y teniendo en cuenta que el causante adquirió el derecho en el año 1985, razón por la cual es viable reconocer dicha prestación a la accionante.

5.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando reajustar la sustitución de asignación de retiro reconocida a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de 1997 hasta el 2004, aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el decreto 1213 de 1990, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado.

6. Marco Legal

6.1 Sobre el aumento de la asignación de retiro conforme al IPC

La Ley 100 de 1.993⁶, en su artículo 14⁷ estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema general de pensiones, la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior, la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, invalidez y sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia prestacional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el literal d) artículo 1 ley 4 de 1992, estableció que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública.

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional⁸ sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado a través de decretos, de la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279⁹ de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación estableció que no se les aplicaba entre otros, dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular que nos ocupa, este régimen se concreta en el **Decreto 1213 de 1.990**¹⁰. Esta normativa, en su artículo 110, regula la forma de liquidar y reajustar las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional. Allí se establece:

⁶ Ley 100 de 1.993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

⁷ “Artículo 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. -

⁸ Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

⁹ “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

¹⁰Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

“ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de agentes de la Policía Nacional, en principio, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, también es cierto que, la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”¹¹

Esta norma introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1213 de 1990** en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de agentes de la fuerza pública en situación de retiro.

En efecto, al introducir la disposición transcrita, se estableció a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 que, el personal afiliado de las entidades y empresas relacionadas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema integral de seguridad social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y, para efectos de este proceso sus asignaciones de retiro¹², teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”

¹¹ Negrilla y subrayas fuera del texto

¹² Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”¹³

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004 en el artículo 42¹⁴, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012¹⁵, el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias¹⁶ que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación¹⁷. (...)

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de

¹³ Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

¹⁴ “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

¹⁵ Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁶ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁷ Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

Así las cosas, existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que abarca desde la vigencia de la ley 238 de 1.995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹⁸.

7.Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto de la solicitud de reajuste de la asignación sustitutiva de retiro de la señora Lilia Jovita Barreto Fernández.

7.1 Hechos jurídicamente relevantes y probados

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que CASUR reconoció asignación de retiro al sargento primero Hernando Vásquez, a partir del 24 de abril de 1985	Documental. Copia de la resolución No 3499 del 25 de septiembre del 1985 (fl. 18)
2.- Que el señor Vásquez falleció el 25 de enero de 1997	Documental. Extraído resolución No 3400 del 25 de septiembre de 1997 (fl. 19 y 20)
3. Que CASUR reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora Lilia Jovita Barreto Fernández.	Documental. Copia de la resolución No 3400 del 25 de septiembre de 1997 (fl. 19 y 20)
4.- Mediante petición del 31 de agosto del 2017 la actora solicitó la reliquidación de la pensión con fundamento en el IPC para los años 1997 al 2004	Documental. Extraído del oficio No E-01524-2017 19337 CASUR Id:261626 del 6 de septiembre del 2017(fl 33 y 34)
5. Que la entidad accionada negó lo solicitado.	Documental. Oficio No. E-01524-2017 19337 CASUR Id:261626 del 6 de septiembre del 2017 (fl 33 y 34)

Se encuentra probado como se señaló anteriormente que, a la demandante se le reconoció la sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 3400 del 25 de septiembre de 1997, como beneficiaria del causante sargento primero ® de la Policía Nacional señor Hernando Vásquez.

Que la accionante presentó la respectiva reclamación de reajuste el 31 de agosto del 2017, solicitando la reliquidación de la pensión con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición que fue negada mediante el oficio **No E-01524-2017 19337 CASUR Id:261626 del 6 de septiembre del 2017**

Con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, se concluye que la demandante goza de sustitución de asignación de retiro otorgada por la fuerza pública, reconocida con

¹⁸ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció:7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

anterioridad a la expedición del decreto 4433 del 2004, por lo tanto, le asiste el derecho a que la entidad accionada revise los incrementos de su sustitución de asignación de retiro, reconozca y pague el reajuste con base en el índice de precios al consumidor IPC, por los años 1997 al 2004, debidamente indexados.

Para la liquidación de la indexación de dicha suma debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

8. Prescripción

El decreto **1213 de 1990**¹⁹, dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En el caso bajo estudio, se observó que la resolución de reconocimiento de la pensión sustitutiva fue expedida el **25 de septiembre de 1997** por lo tanto la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **26 de septiembre de 1997** y la presentación de la solicitud de pago del reajuste con base en el IPC que interrumpió la prescripción fue el **31 de agosto del 2017**, habiendo transcurrido más de los 4 años establecidos por la norma, por lo que a la accionante le ha prescrito el derecho a percibir suma alguna por concepto de reliquidación de su pensión, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **31 de agosto del 2013** y por ende, el reconocimiento de las sumas que resulten del reajuste de su mesada deberá hacerse a partir de esta fecha.

Es menester señalar que en el presente caso no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda (1997-2004), son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 1213 de 1990 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), en el cual se establecía un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que *“...en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.”*²⁰

9. Costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

¹⁹ Decreto 1213 del 8 de junio de 1990. “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”. Artículo 113 **Prescripción**. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

²⁰ Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE.

normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de defensa - Ejército nacional - Fuerza aérea - Armada nacional propuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción con relación al pago de los incrementos de las mesadas de la sustitución de asignación de retiro de la accionante, causadas con anterioridad al **31 de agosto del 2013**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. E-01524-2017 19337 CASUR Id:261626** del **6 de septiembre del 2017**, expedido por la jefe (e) de la oficina asesora jurídica de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de asignación de retiro a la parte demandante con base en el índice de precios al consumidor.

CUARTO. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se **ordena** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** que **revise** la sustitución de la asignación de retiro de la señora **LILIA JOVITA BARRETO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.481.407 de conformidad con el Índice de precios al consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004.

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación sustitutiva de retiro, se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe estar actualizada conforme a lo ordenado en esta providencia.

QUINTO. - CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el

numeral cuarto de la presente providencia desde el **31 de agosto del 2013** y hasta el día en que se incorpore en la sustitución de asignación de retiro de la señora **LILIA JOVITA BARRETO FERNÁNDEZ** la variación resultante de la aplicación del IPC, sumas debidamente indexadas.

Para la liquidación de la indexación de dicha suma debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas) y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes.

SEXO. – CONDENAR en costas a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas como agencias en derecho

SÉPTIMO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

NOVENO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO PRIMERO. - Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN

Radicación: 73 001 33 33 010 2019 00408 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lilia Jovita Barreto Fernández
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía nacional CASUR
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f7a5d17f265b7a747bf0679d7c12b85275045a9e6c3a12b16830ae11521bfb

Documento generado en 11/03/2021 10:54:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**